

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda de pertenencia fue inadmitida mediante auto 019 del 24 de enero de 2024, durante el término otorgado la parte actora presento la respectiva subsanación.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 5 de febrero de 2024.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT	Nº. 027/2024
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	17442408900120230011900
DEMANDANTE	FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA JOSE JAIR CASTRO MORENO MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS.
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud a la subsanación de la demanda allegada a éste judicial, se resuelve respecto de la admisión de la demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia, promovida por FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA, JOSE JAIR CASTRO MORENO y MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; tendiente a obtener la declaratoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO sobre el predio “lote de terreno denominado charcohondo ubicado en el municipio de marmato caldas *identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 115-7472 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas y ficha catastral Nro. 174420001000000070038000000000*”.

Se advierte que el apoderado, allegó en término subsanación de la demanda.

El bien que pretende el demandante usucapir, tiene sus linderos determinados así:

“###Por un costado con la propiedad de Alfonso Garcia, de aquí se sigue a lindar con la propiedad del señor Milciades Ortiz, de aquí se sigue hacia el camino de servidumbres en la propiedad del señor Antonio Martínez, de aquí

se sigue este camino hasta llegar a la carretera que conduce a Marmato, de allí se sigue a lindar con propiedad de los herederos de la finada señora Elvia Ortiz, de aquí a llegar al primer lindero punto de partida####”

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó que se declare que, por vía de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA, JOSE JAIR CASTRO MORENO y MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, han adquirido el bien inmueble antes referido debidamente descrito en la demanda.

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo debidamente subsanado y sus anexos, se deduce:

- La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso,
- Este funcionario es competente para conocer de la presente demanda, conforme al artículo 17 del Código General del Proceso.
- El procedimiento para esta clase de procesos es el consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 375 del Código General del Proceso, se procede a su admisión; así mismo, se ordenará el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 375 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, igualmente se ordenará realizar la instalación de la valla en la forma indicada en el artículo 375 ibidem y el requerimiento a las entidades enunciadas en el inciso 2° del numeral 6° del citado artículo.

Por tratarse de un proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, corresponde imprimir el trámite establecido en el artículo 375 del código general del proceso, y en atención a la cuantía del mismo la cual está fijada como de mínima de conformidad al avalúo catastral del inmueble a usucapir que corresponde para la vigencia 2023 a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (11.602.000), le son aplicables las normas propias del proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento se procederá con la designación de Curador Ad-Lítem para que este represente a las PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 375 del C. G. del Proceso.

Se ordenará la vinculación al presente trámite a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien eventualmente pudiera verse afectada con las resultas y decisiones que se adopten en el transcurrir del presente trámite.

Se ordenará en consecuencia la notificación personal a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 291 del Código General del Proceso; y correr traslado de la demanda, subsanación y anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del mencionado estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA promovida a través de apoderado judicial FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA, JOSE JAIR CASTRO MORENO y MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; tendiente a obtener la declaratoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO sobre el predio *“lote de terreno denominado charcohondo ubicado en el municipio de Marmato Caldas identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 115-7472 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas y ficha catastral Nro. 174420001000000070038000000000”*

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 375 del código general del proceso y en atención a la cuantía del mismo la cual está fijada como de mínima de conformidad al avalúo catastral del inmueble a usucapir, le son aplicables las normas propias del proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la entidad vinculada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, identificada con NIT 900948953-8, de conformidad con el numeral 1° del artículo 291 del Código General del Proceso; y correr traslado de la demanda, subsanación y anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del mencionado estatuto procesal.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, el cual se realizará conforme a lo establecido en el artículo 108 del código general del proceso y el numeral 7° del artículo 375 ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, por secretaría elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá con la designación de Curador Ad Litem de PERSONAS INDETERMINADAS, para que les represente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 375 ibidem.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla en la forma y en los términos descritos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 115-7472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

SÉPTIMO: ORDENAR informar sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Procuraduría Agraria y a la Alcaldía Municipal de Marmato Caldas; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>014</u> del 6 de febrero de 2024</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 9 de febrero de 2024 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556948e72815e1f9e25e0db6c45cca80141fa0ad0a777b963bf9a7b61e1d1a9b**

Documento generado en 05/02/2024 06:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>